



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2021-00235-00.

En vista de que la reforma de la demanda, que fue promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA-COFINCAFÉ contra DEISY CAROLINA GUZMÁN RINCÓN, JONATHAN ANDRÉS GAVIRIA SOTO y JOHN JAMES LÓPEZ LOZANO, después de ser subsanada, se ajusta a los requerimientos estatuidos por los arts. 82 a 84, 422 y 468 del C.G.P., se emitirá la correspondiente orden de pago, además de las determinaciones y medidas que se acompasan con esa decisión inicial.

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía coercitiva mixta contra DEISY CAROLINA GUZMÁN RINCÓN y JONATHAN ANDRÉS GAVIRIA SOTO y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA-COFINCAFÉ, por las siguientes sumas, de acuerdo con los soportes, objeto de cobro judicial:

1). Por la cantidad de \$4.489.778, atinente a capital.

1.1). Por los intereses moratorios computados sobre la cifra de que trata el ord. 1)., desde el 21 de julio de 2020, hasta que se cubra el compromiso en su totalidad. Ello, según la tasa más alta permitida.

2). Por el *quantum* de \$1.260.983, concerniente a capital.

2.1). Por los réditos de mora calculados sobre el valor especificado en el num. 2)., desde el 11 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación; rubros que se aplicarán a la tasa máxima autorizada.

SEGUNDO: EMITIR orden de cobro por la vía ejecutiva mixta contra DEISY CAROLINA GUZMÁN RINCÓN, JONATHAN ANDRÉS GAVIRIA SOTO y JOHN JAMES LÓPEZ LOZANO y a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA-COFINCAFÉ, por las siguientes cantidades, de acuerdo con los soportes, objeto de cobro judicial:

1). Por la suma de \$21.990.728, atinente a capital.



1.1). Por los intereses moratorios computados sobre la cifra de que trata el ord. 1)., desde el 9 de marzo de 2021, hasta que se cubra el compromiso en su totalidad. Ello, según la tasa más alta permitida.

2). Por el monto de \$224.871, concerniente a capital.

2.1). Por los réditos de mora calculados sobre el valor especificado en el num. 2)., desde el 9 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación; rubros que se aplicarán a la tasa máxima autorizada.

TERCERO: INDICAR que respecto de las costas procesales se resolverá en la oportunidad correspondiente (art. 365 *idem.*).

CUARTO: NOTIFICAR a los perseguidos según las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

En ese sentido, se **requiere** al organismo rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal con destino a sus antagonistas.

Así, respecto de la perseguida GUZMÁN RINCÓN, establecerá si todavía se desconoce un canal digital de contacto. De no disponer de tal herramienta, surtirá el noticiamiento pendiente en el lugar señalado para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, su reforma, la subsanación, los documentos adosados y la pertinente providencia. Ello, acoplando lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (inc. 3º, art. 6º). Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo medio virtual, después de ponerlo en conocimiento de esta Célula Judicial, procederá conforme lo preceptúa el canon 8º de esa última normativa, suministrando la información allí indicada y ateniéndose a las directrices que contempla esa reglamentación y la jurisprudencia constitucional vertida sobre la materia, a la par de lo cual acreditará el recibimiento del competente mensaje de datos.

Entretanto, frente a GAVIRIA SOTO y LÓPEZ LOZANO, ha de ejecutarse el enteramiento, privilegiando el uso del correo electrónico. Ello, según lo indicado por el art. 8º del aludido Decreto y lo señalado por la **Corte Constitucional** en punto a esa temática, allegando los soportes que son conducentes.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto, con miras a que se desplieguen las aducidas actividades. De no llevarse a cabo esas prácticas, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del Compendio Instrumental Vigente. En el mismo término, deberán aportarse las pruebas de rigor, en caso



de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

QUINTO: ADVERTIR que los requisitos formales de los documentos de cobro solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, en el término establecido por el ordenamiento.

SEXTO: PRECISAR que la acción se tramitará conforme al procedimiento ejecutivo mixto de mínima cuantía.

SÉPTIMO: ANOTAR que las cautelas decretadas en su momento, se mantienen vigentes. Esto, siendo que tales gravámenes ya fueron registrados, encontrándose pendiente el secuestro del respetivo bien raíz y la inmovilización del rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 10 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**302f4f84d4ec3cccf119d5bee318bd3946c4fadb601f161ed0c1a64bb580d8
e7**

Documento generado en 06/08/2021 02:34:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>